



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

AUTO No. 150177

**POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 Decreto 561 de 2006, resolución delegataria 110 del 2007, en concordancia con las Resoluciones DAMA 1170/97, 1074 de 1997 y 1596/01,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, -hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, a través de su Subdirección Ambiental Sectorial, reporta con concepto técnico 10046 del 26 de diciembre de 2006, que se evaluó el radicado 32959 del 25 de julio de 2006, presentado por el señor Rafael Montoya Cano, en calidad de representante legal del Grupo Polish Car Ltda., mediante el cual solicita permiso de vertimientos industriales para el lavadero ubicado en la sede del Almacén Éxito Collina Campestre, de igual forma señala que el 1 de diciembre de 2006, se practicó visita de Inspección a las instalaciones del lavadero.

Que el concepto inmediatamente citado señala:

<b>VERTIMIENTOS</b> <i>Resoluciones DAMA 1074/97, 1170/97 y 1596/01</i>		
<b>REQUERIMIENTOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<i>La estación de servicio tiene registrados sus vertimientos a través del diligenciamiento del formulario único de registro de vertimientos (Res. DAMA 1074/97 - artículo 1-</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con permiso de vertimientos otorgado por el DAMA (resol DAMA 1074/97 - artículo 2-)</i>	<i>En evaluación</i>	
<i>Los vertimientos de residuos líquidos industriales generados en la estación de servicio cumplen con los estándares establecidos en la tabla "concentraciones máximas permisibles para verter a un cuerpo de agua y/o red de alcantarillado público (resol DAMA 1074/97 - ARTÍCULO 2 Y 1596/01 -ARTÍCULO 1)</i>	<b>Parcial</b> <i>No se cumple totalmente con las concentraciones máximas permisibles para verter a la red de alcantarillado público establecidas por las Res. DAMA 1074/97 y 1596/01 específicamente en tensoactivos.</i>	
<i>La metodología de muestreo empleada para la caracterización de los vertimientos corresponde a los parámetros exigidos por el DAMA (resol DAMA 1074/97 - artículo 4-)</i>	X	
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la</i>	X	

✓



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

AUTO N<sup>o</sup> 50177

**POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO**

<i>red de alcantarillado público (resol DAMA 1074/97 -artículo 7-)</i>		
<i>Los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no son dispuestos en corrientes de agua y/o en la red de alcantarillado público. (Res DAMA 1074/97 -artículo 7-)</i>	X	
<i>Las áreas superficiales susceptibles de recibir aportes de sustancias potencialmente contaminantes están protegidas mediante superficiales construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo. (Res. DAMA 1170/97 -artículo 5-)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con tecnologías apropiadas que garantizan el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las agua de lavado (Res. DAMA 1170/97 -artículo 16-)</i>	X	
<i>La estación de servicio cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. (Res. DAMA 1170/97 -artículo 29-)</i>		X
<i>La disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se hace de manera adecuada (Res. DAMA 1170/97 -artículo 30-)</i>	X	
<i>Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE TOTALMENTE con los requerimientos que rigen la materia.</i>		

Que el citado concepto técnico en su numeral 6 concluye:

*"(...) esta Subdirección concluye que no es viable otorgar permiso de vertimientos al establecimiento Polish Car -Sede Almacén Éxito Colina Campestre, (...) bajo las condiciones actuales de operación, puesto que la caracterización del efluente del sistema de tratamiento para las aguas residuales industriales generadas de la actividad de lavado de vehículos, presentada a través del radicado DAMA 32957 del 25/07/06, indica un incumplimiento en la concentración de tensoactivos (detergentes) presentes en la descarga. (...)"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la

actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que deba obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

AUTO No. 50177

### POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

La autoridad ambiental, admite el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Debe saber quien asuma una actividad que afecte el ambiente, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos mas adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

En este orden, corresponde a esta Secretaría Distrital de Ambiente, conforme al ejercicio de sus funciones, requerir Información adicional a la evaluada en el concepto técnico 10046 del 26 de diciembre de 2006, a efectos de alcanzar el cumplimiento total de la normatividad ambiental que gobierna el tema de vertimientos industriales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Que la protección del medio ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. artículos 8,58 y 95). Por mandato constitucional corresponde al Estado cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, entre ellos: 1) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. 2) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. 3) Imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagra que: *"los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de derechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."*

Que todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, a demás de las disposiciones del aludido Decreto, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

Que la resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del anterior Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, estableció que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante ese Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 150177

### POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO

Que la referida resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: "El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años." En su artículo siguiente -artículo tercero-, señaló todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que así mismo, en el Decreto en mención se consagró que a ésta Secretaría corresponde el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo 6 del Decreto Distrital 561 de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, mediante resolución 110 del 31 de enero de 2007, delegó en el Director Legal Ambiental la función de "Expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales."

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir al Grupo Polish Car Ltda., en cabeza de su representante legal, señor Rafael Montoya Cano, para que en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes actividades:

- 1) Implementar el uso de detergentes biodegradables y remitir a esta Secretaría, la ficha técnica de los productos empleados.
- 2) Transcurridos 15 días a partir de la implementación del uso de detergentes biodegradables, el establecimiento deberá realizar una nueva caracterización del vertimiento de aguas residuales, a través de muestreo compuesto tomado en caja de inspección interna antes de la entrega a la red de alcantarillado, durante 8 horas en jornada laboral y toma de alícuotas cada hora, en el que se evalúe la calidad del efluente en término de tensoactivos (SAAM), sólidos suspendidos totales (SST) y sólidos sedimentables (SS). La caracterización y toma de muestras debe ser realizada por



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO No. 150177

**POR EL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO**

un laboratorio certificado y debe estar acompañada de un informe técnico el cual incluya como mínimo: fecha y procedimiento de muestreo, condiciones en las cuales se tomó la muestra, resultados obtenidos, conclusiones y recomendaciones.

- 3) Disponer, dentro del área del lavadero, de un área para el almacenamiento temporal de los lodos y sedimentos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo. El área de almacenamiento deberá ser cubierta para garantizar deshidratación de los lodos y contar con sistema de drenaje para conducir la fracción líquida separa hacia las unidades de tratamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al Grupo Polish Car Ltda., en cabeza de su representante legal, señor Rafael Montoya Cano, en Carrefour calle 80 (sótano), o en su defecto en la – Sede Almacén éxito Colina- ubicado en la transversal 43 No. 173-97, parqueadero interno sótano Éxito Colina.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

15 FEB 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyecto Concepción Osuna

Fin expal/CT 16046/Grupo Polish Car Éxito Colina  
17.ene.07